



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

|             |                                                        |
|-------------|--------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario                                  |
| Demandante: | Banco de Occidente S.A.                                |
| Demandado   | Julián Castro Rivera                                   |
| Radicado:   | 6300131030002-2021-00044-00                            |
| Asunto:     | Resuelve recurso reposición y corre traslado incidente |

OBJETO A DECIDIR

Resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutante contra el auto del 08 de mayo de 2023, mediante el cual aprobó cuentas finales del secuestre y fijó honorarios definitivos.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurso fue presentado el día 11 de mayo de 2023, dentro del término de Ley, según se advierte en el documento No.74 del expediente digital, el cual fundamentó y resaltó que dentro del traslado de las cuentas del secuestre se pronunció dentro del término el 6 de febrero de 2023, solicitando que no se fijaran honorarios definitivos al secuestre Daniel Andrés Barriga por el incumplimiento de sus funciones al no realizar de manera transparente el cuidado y custodia del vehículo automotor de placas JIQ742 y solicitó que compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que se inicie proceso disciplinario en contra del Auxiliar de la justicia por incumplimiento de sus funciones y obligaciones. Anexa documentos que acreditan lo dicho.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto atacado o en subsidio se le conceda el recurso de apelación.

Traslado del recurso

Se surtió el día 18 de mayo de 2023 (doc. 76). Corrió en silencio.

## Problema Jurídico

¿Determinar si el auto atacado se debe reponer en consideración a que el ejecutante advierte que con antelación presento memorial con el fin de que se tuviera el informe presentado para no fijar honorarios al secuestre?

## CONSIDERACIONES

En primer lugar, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece: “**Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...**”, siempre y cuando la alzada sea presentada en tiempo, sea procedente, se cuente con legitimación e interés jurídico, esto es, tratarse de una decisión adversa a los interés de quien promueve la misma.

Revisado el expediente, no se evidenció incorporado al expediente del asunto el documento que dice el recurrente que presentó. Sin embargo, con detenimiento, se procedió a revisar el mismo que acercó con el recurso visible en el doc. 74 pág. 8-10 y se observó como lo tituló el apoderado así:

|             |                                                                      |
|-------------|----------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA: | PROCESO ADJUDICACION DE LA GARANTIA REAL                             |
| DEMANDANTE: | BANCO DE OCCIDENTE                                                   |
| DEMANDADO:  | JULIAN CASTRO RIVERA                                                 |
| RADICADO:   | 2021-004                                                             |
| ASUNTO:     | MANIFESTACION FRENTE A LA RENDICION DE CUENTAS FINALES DEL SECUESTRE |

Como puede observarse, el abogado nombró un radicado diferente al proceso, razón por la cual, no se agregó al proceso correspondiente, y por ende, el despacho en el auto atacado no lo advirtió y se indicó que el término corrió en silencio y se hicieron los ordenamientos correspondientes que ahora se controvierten con el recurso.

Se procedió a revisar nuestro proceso radicado 2021-0004, que corresponde a proceso verbal con personas distintas en sus extremos de la litis con relación a este proceso ejecutivo, y efectivamente el memorial que anuncia el apoderado se agregó en ese proceso en el doc. 67, tal como se muestra en la imagen.



65AutoTerminaPorTransaccion.pdf

08/02/2022



66ComparteVinculoAbogadoSustituto.pdf

08/02/2022



67ManifestacionRendicionDeCuenta.pdf

7 de febrero

Así las cosas, a pesar que el apoderado judicial indujo en error al despacho y por esa razón nunca se agregó el memorial que respalda su dicho para atacar la providencia, efectivamente ese memorial se debe acercar al proceso correspondiente y darle el trámite que corresponde.

De acuerdo con ello, forzoso es reponer el auto atacado y en consecuencia, se tendrán como objetadas las cuentas del secuestre y se procederá conforme lo dispone el numeral 4°. Del art. 500 del CGP, a tramitar incidente. Así mismo, se remitirán copias del expediente compartiendo el link del proceso a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío con el fin de que conozcan de la queja acá formulada por el abogado recurrente.

No se concederá el recurso de apelación como subsidiario, por cuanto prospera el recurso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** REPONER la providencia del 08 de mayo de 2023, mediante el cual se aprobaron cuentas finales del secuestre y se le fijaron honorarios definitivos, por las razones de orden legal aducidas.

**SEGUNDO:** Tener como objetadas las cuentas del secuestre de acuerdo con el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante del 6 de febrero de 2023, el cual se deberá dejar una copia dentro del expediente, que reposa en el proceso radicado bajo el No. 2021-00004 en el doc. 67. (art. 500 #3 CGP)

**TERCERO:** Correr traslado del incidente de objeción de cuentas del secuestre a DAFUBA SAS, representado por Daniel Andrés Fuquene Barriga [dany832@hotmail.com](mailto:dany832@hotmail.com), por el termino de 3 días, notificándolo al correo electrónico a través del Centro de Servicios judiciales, dejando constancia de su entrega, así mismo, se deberá compartir el link del expediente para que se pronuncie y pida las pruebas que quiera hacer valer. Art. 129 CGP.

**CUARTO:** A través del Centro de Servicios Judiciales en coordinación con la Secretaría del Juzgado, dejar constancia dentro del proceso radicado bajo el No. 2021-00004 que el memorial obrante en el repositorio 67 corresponde a memorial dirigido para este proceso el cual se dejará copia en este proceso, sin excluir el memorial de aquél.

**QUINTO:** Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Quindío con el fin de que conozcan de la queja acá formulada por el abogado recurrente. Para ello, se le remitirá el presente auto, y se compartirá el link del expediente, dejando constancia de su entrega.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Ndt.

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f984597aa21099b8eaebe98b17ca5a15d16dcebc6b60d33ac1b5f447c5730aa**

Documento generado en 16/08/2023 01:42:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**